



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1040-2003-AA/TC
LIMA
CAMILO DURAND ROCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de mayo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Camilo Durand Roca contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 30 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando pensión de jubilación definitiva por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990. Afirma que en la actualidad cuenta más de 60 años de edad y acredita más de 30 años de aportaciones, por lo que ha adquirido derecho a una pensión de jubilación ordinaria conforme al mencionado decreto ley, razón por la cual debe otorgársele una pensión definitiva, la que es distinta de la pensión adelantada, puesto que se paga sin la reducción del cuatro por ciento (4%) por adelanto en la edad.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda precisando que el recurrente pretende que se le otorgue una pensión de jubilación definitiva o íntegra a su favor, dejándose así de lado la pensión de jubilación adelantada que, con antelación, le fue reconocida por mandato judicial de febrero de 2002.

El Tercer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 19 de diciembre de 2001, declaró infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que lo que el demandante pretende es que se le otorgue una pensión de jubilación ordinaria a efectos de que se incremente el monto de la pensión adelantada que viene percibiendo, no obstante que ésta, al momento de ser otorgada, tenía el carácter de definitiva.

La recurrida confirmó, en parte, la apelada que declara infundada la citada excepción, y la revocó en el extremo que declara infundada la demanda y, reformándola, la declara improcedente, argumentando que con la Resolución N.º 03768-2000-ONP/DC se otorgó pensión de jubilación adelantada al recurrente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme el Decreto Ley N.º 19990, motivo por el cual su pretensión es contraria a lo expresamente señalado en el decreto ley antes mencionado.

FUNDAMENTOS

1. De la Resolución de Jubilación N.º 03768-2000-ONP/DC, corriente en autos, se observa que al recurrente se le otorgó pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, por haber cumplido, a la fecha de cese, 57 años de edad y 31 años de aportaciones.
2. Conforme a la precitada norma, la pensión se reducirá en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto del requisito de 60 años de edad establecido, y en ningún caso se modificará dicho porcentaje ni se podrá otorgar por segunda vez, luego de transcurrido el tiempo, salvo que el pensionista reinicie actividad remunerada, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
3. En consecuencia, la emplazada ya ha cumplido con fijar la pensión correspondiente conforme a ley, no acreditándose vulneración ni amenaza de violación de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO/RELATOR (e)